

ANEXO AL

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

## AYUNTAMIENTOS

### BURUJON

Transcurrido el periodo de exposición pública de los acuerdos provisionales de:

–Introducción y establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la Ordenanza de vertido de aguas residuales al sistema integral de saneamiento.

–Modificación de de las Ordenanzas Fiscales siguientes: Ordenanza Fiscal tasa de alcantarillado, Ordenanza Fiscal tasa por suministro de agua, Ordenanza Fiscal sobre prestación de servicio de recogida de basuras, Ordenanza Fiscal por expedición de licencias de apertura de establecimiento, Ordenanza Fiscal impuesto de construcciones y obras, Ordenanza Fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica, Ordenanza municipal de tráfico y de uso de las vías públicas, Ordenanza Fiscal tasa por licencia de primera ocupación.

Adoptados por el Ayuntamiento pleno en su sesión ordinaria del día 15 de septiembre de 2011, y al no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición del acuerdo provisional, de conformidad con la legislación en vigor se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, procediendo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a su publicación junto con los textos íntegros de las Ordenanzas establecidas. En cuanto a las modificaciones, sus textos se incluyeron en el anuncio de aprobación inicial.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### I. HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «monis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

###### Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

###### Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### II. EXENCIONES

###### Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

###### Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) Este municipio y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja española.

#### III. SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### IV. BASE IMPONIBLE

###### Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado ese incremento.

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre uno y cinco años: 3 por 100.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3 por 100.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3 por 100.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3 por 100.

#### **Artículo 8.**

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarían sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución de la transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior al año.

#### **Artículo 9.**

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismo al tiempo de devengo de este impuesto el que este fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Cuando este valor no conste, y según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de la Haciendas Locales, se considerará como tal el que conste en la escritura de transmisión. Cuando el objeto de la transmisión sea no solo el terreno, sino también la edificación sobre el mismo, se considerará como valor del terreno el 20 por 100 del que conste en la escritura de transmisión.

#### **Artículo 10.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del calor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de goce limitativos del domicilio distintos de los enumerados en las letras a, b, c, d y f de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
  - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b) Este último si aquel fuese menor.

#### **Artículo 11.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión en su derecho, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a constituir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

#### **Artículo 12.**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### **IV. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 13.**

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por 100.

### **V. BONIFICACIONES EN LA CUOTA**

#### **Artículo 14.**

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### **VI. DEVENGO**

#### **Artículo 15.**

- 1. El impuesto se devengará:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos por causa de muerte, en la fecha de transmisión
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de oficio.
  - b) En transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### **Artículo 16.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en un plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque al acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## VIII. GESTION DEL IMPUESTO

### A) Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 17.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### B) Infracciones y sanciones

#### Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA DE VERTIDO AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

### PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, y exigir la reparación del daño causado.

En el marco del Real Decreto Ley 11 de 1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia el Real Decreto Legislativo 1 de 2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606 de 2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49 de 1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2 establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos indirectos a aguas superficiales. Enmarcando la asignación de competencias a los Ayuntamientos en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2.1) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en uso de esta facultad legal, el excelentísimo Ayuntamiento de Burujón, consciente de la utilidad de disponer de un instrumento para la mejora del medio ambiente y la perfecta implantación del tejido industrial en armonía y consonancia con el medio circundante con el fin de su conservación y protección, ha aprobado la correspondiente ordenanza reguladora, con el siguiente contenido:

La presente Ordenanza se estructura en diez capítulos, dedicados a disposiciones generales, condiciones y control de los vertidos al sistema integral de saneamiento, vertidos prohibidos y tolerados, identificación industrial, solicitud y permiso de vertidos, tratamiento de los vertidos, descargas accidentales y situaciones de emergencia, muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos, inspección y vigilancia, procedimiento de suspensión de vertidos, infracciones y sanciones, completándose con dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales, y ocho anexos.

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de saneamiento y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

### Artículo 2. Ambito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos líquidos industriales a conducciones de saneamiento que viertan a o se integren en el sistema integral de saneamiento o que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales del municipio, o bien a usuarios de otros términos municipales que conecten parte de su red de saneamiento a la del municipio de Burujón

### Artículo 3. Depuración.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales y actividades asimilables a industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

## CAPITULO II. DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

### Artículo 4. Condiciones de los vertidos.

1. Para toda instalación será obligatoria a la conexión y vertido de las aguas residuales a la red general de saneamiento, cualquiera que sea la naturaleza, volumen o caudal de las mismas. En zonas donde no exista red de saneamiento, las instalaciones deberán disponer de un sistema de depuración que asegure el tratamiento de las aguas generadas y su evacuación en las condiciones que marque la Administración con competencias según la legislación vigente.

2. Las instalaciones que conecten a la red de saneamiento municipal, lo harán, preferiblemente, de manera separativa (separación de aguas residuales y pluviales), asegurando que se incorporarán a la red únicamente las aguas residuales o negras.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar donde indique el Ayuntamiento y como indicaciones generales en:

- a) Vertidos individuales, antes de la conexión a la red de saneamiento municipal en el caso de que no exista sistema de pretratamiento o depuradora específica, y antes y después del sistema de pretratamiento o depuradora específica en el caso de existir ésta.

b) Vertido en conjunto de varios usuarios, en cada una de las salidas de los usuarios antes de la unificación de los vertidos y después de la unificación antes de la conexión a la red. En el caso de tener un sistema de pretratamiento o depuradora específica, también se dispondrán antes y después de dicho tratamiento.

4. Podrán realizarse los vertidos a dominio público hidráulico, mediante autorización del organismo de cuenca y siempre que se cumplan con la legislación estatal y autonómica vigente.

5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

### **CAPITULO III . DE LOS VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS**

#### **Artículo 50. Vertidos prohibidos.**

1. Quedan prohibidos los vertidos al sistema integral de saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el anexo 2.

2. Residuos radiactivos regulados por la Ley 25 de 1964, de 29 de abril, de energía nuclear.

#### **Artículo 6. Vertidos tolerados.**

1. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del anexo 4. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

### **CAPITULO IV. DE LA IDENTIFICACION INDUSTRIAL, SOLICITUD Y PERMISO DE VERTIDOS**

#### **Artículo 7. Identificación industrial.**

1. Toda instalación industrial, que utilice el sistema integral de saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento, la correspondiente identificación industrial, para lo cual dispondrá de un plazo de tres meses.

2. Las instalaciones industriales que estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el anexo 1 de la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, deberán presentar la correspondiente identificación industrial en el Ayuntamiento (en la Concejalía competente en materia de medio ambiente).

#### **Artículo 8. Solicitud de vertido.**

1. Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01; y las actividades equivalentes de la CNAE-2009.

2. Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

3. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido comprendida en el anexo 7 de la presente Ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita el nuevo permiso.

4. Las instalaciones industriales que se refieren en el apartado 1, y que además estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el anexo I de la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido en el Ayuntamiento en los dos casos considerados en los apartados 1 y 2 anteriores.

5. La solicitud de vertido se hará conforme al modelo recogido en el anexo 7 de esta Ordenanza, y habrá de contener la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que en su caso formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.

d) Volumen total de agua consumida al mes y año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.

f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público, en caso de existir sistema de pretratamiento y depuradora específica se realizarán los análisis antes y después de éste.

g) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

h) Descripción del tratamiento a que se someterá el agua residual antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.

i) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por esta Ordenanza.

j) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, arqueta/s de control y dispositivo de seguridad si los hubiere.

k) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios técnicos municipales o por el Ayuntamiento para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

#### **Artículo 9. Acreditación de datos.**

1. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento en el caso de las actividades industriales que se refieren en el apartado 2 del artículo 7, podrán requerir, motivadamente, al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

#### **Artículo 10. Permiso de vertido.**

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de permiso de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el permiso se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. El permiso de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

Valores permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

a) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

b) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anotan las características e incidencias de los vertidos.

d) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

#### **Artículo 11. Permiso de vertido de varios usuarios.**

1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el vertido de sus aguas residuales y cumplan las determinaciones marcadas en el artículo 8.1, 8.2 y 8.3 deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes.

2. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

#### **Artículo 12. Modificación o suspensión del permiso.**

1. El Excmo. Ayuntamiento de Burujón, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el artículo 8.2, podrá modificar las condiciones del permiso de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

b) Cuando incumplirse otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

c) La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

d) La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los aparatos anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

#### **Artículo 13. Denegación de autorizaciones.**

1. Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.

2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

c) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

#### **Artículo 14. Censo de vertidos.**

Los servicios técnicos municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, caracterización de los vertidos individuales y/o conjuntos, caudal y periodicidad del vertido, proceso de tratamiento previo, titular de la actividad generadora del vertido, usuarios que viertan conjuntamente, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

#### **Artículo 15. Nuevas actividades industriales.**

1. En el caso de nuevas actividades industriales, la concesión de la correspondiente licencia de apertura de la actividad, conllevará implícitamente, la autorización de conexión al saneamiento municipal, si bien para su construcción deberá solicitarse la correspondiente licencia de obras y permiso de conexión.

2. El permiso de vertido se entenderá implícito en la autorización de funcionamiento de la actividad, que deberá solicitar el titular de la actividad acompañada de certificado de técnico competente y visado por el colegio profesional.

3. En este certificado se hará mención expresa a que los vertidos se corresponden con los que figuran en el anexo de solicitud, o se acompañará la composición definitiva de los mismos. El Ayuntamiento podrá exigir, que se acompañe un análisis de los vertidos, emitido por laboratorio homologado.

4. En los casos en que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en la presente Ordenanza y las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

#### **Artículo 16. Acometidas al sistema integral de saneamiento.**

1. Las acometidas de los vertidos que precisan permiso de vertido, deberán disponer de arqueta de registro según diseño del anexo 8, que necesariamente estará situada en la vía pública, junto a la fachada del edificio o cierre perimetral y deberá ir provista de un sistema de cierre.

2. El resto de conexiones deberán disponer de arqueta de acometida, que necesariamente estará ubicada en propiedad privada, en lugar fácilmente accesible y registrable.

3. En la solicitud de vertido deberá figurar la situación de la/s arqueta/s de acometida, un plano de la/s misma/s, así como el trazado de la/s tubería/s de acometida y punto/s de conexión a la red municipal.

4. En los casos en que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en las Ordenanzas y las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

#### **Artículo 17. Obligaciones del usuario.**

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de la actividad causante del vertido.

b) Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en su proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un diez por ciento o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

2. Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

### **CAPITULO V. DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS**

#### **Artículo 18. Instalaciones de pretratamiento y depuradoras específicas.**

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar antes y después de dicho sistema de pretratamiento en el caso de existir éste.

### **Artículo 19. Permiso condicionado.**

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicho permiso.

## **CAPITULO VI. DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA**

### **Artículo 20. Comunicación.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

3. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el sistema integral de saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al ente gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y al Ayuntamiento, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

4. Así mismo, y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan el duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

### **Artículo 21. Adopción de medidas.**

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al ente gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al ente gestor y al Ayuntamiento y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

3. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

### **Artículo 22. Valoración y abono de daños.**

1. La valoración de los daños será realizada por los técnicos del Ayuntamiento, teniendo en cuenta el informe que emitirá el ente gestor, en caso de haberlo.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de saneamiento y estación depuradora de aguas residuales, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

### **Artículo 23. Accidentes mayores.**

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886 de 1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales y demás disposiciones reglamentarias existentes.

### **Artículo 24. Plan de emergencia por vertidos al sistema integral de saneamiento.**

1. Los usuarios que deban presentar solicitud de vertido, presentarán al Ayuntamiento junto con ésta, un plan de emergencia por vertidos al sistema integral de saneamiento.

2. Un ejemplar del mismo deberá estar en todo momento a disposición de los responsables de la actividad, cuyo contenido y ejecución deberán conocer.

3. En el Plan se describirán las instrucciones a seguir ante una situación de emergencia y descarga accidental generada por vertidos.

4. En dicho plan figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario deberá de comunicar con carácter inmediato la emergencia, que previamente habrá solicitado de los servicios técnicos del Ayuntamiento, y entre los que figurará el de la estación depuradora municipal, como prioritario.

5. Entre las instrucciones que figuren en el plan de emergencia se incluirán las indicadas en el artículo 17, referentes a la comunicación de la situación, y el artículo 18 de adopción de medidas.

6. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

## **CAPITULO VII. DEL MUESTREO, ANALISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS**

### **Artículo 25. Muestreo.**

El muestreo se realizará por personal técnico del Ayuntamiento (o personas especialistas en quien deleguen esta acción), siempre en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

### **Artículo 26. Muestras.**

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores mayores de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

### **Artículo 27. Distribución de la muestra.**

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

### **Artículo 28. Parámetros de análisis y métodos analíticos.**

1. Los parámetros a analizar son los indicados en el anexo 3 de la presente Ordenanza.

2. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los que marque la normativa vigente, y en su defecto las normas editadas APHA, AWWA Y WPCF, con el título «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater».

### **Artículo 29. Análisis de la muestra.**

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o designadas por el Ayuntamiento, en las de una empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

**Artículo 30. Autocontrol.**

1. El titular del permiso de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en el propio permiso para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. La frecuencia del autocontrol será mensual durante el primer año tras la autorización a la conexión al alcantarillado, se reducirá a trimestral el segundo año y semestral los siguientes, siempre que el mencionado autocontrol justifique el cumplimiento de los límites establecidos; caso contrario se volverá a la frecuencia inicial de autocontrol. En el caso de actividades estacionales de duración igual o inferior a cuatro meses, el autocontrol se realizará quincenalmente durante la duración de las mismas.

2. Se analizarán los vertidos antes de su evacuación al sistema integral de saneamiento, los vertidos individuales de cada usuario en el caso de vertidos conjuntos, así como el efluente que entre al sistema de pretratamiento o depuradora específica si existiese.

3. Este autocontrol contendrá la totalidad de las sustancias limitadas para la actividad que desarrolla, y recogidos en el anexo 3.

4. En el caso de agrupaciones de industrias, actividades y/o usuarios, el autocontrol se realizará por el titular del Permiso de Vertido, recogiendo los datos propios de cada usuario y de la unificación de vertidos.

5. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

6. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.

7. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

**Artículo 31. Información de la Administración.**

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol se recogerán en un registro del autocontrol

2. El registro de autocontrol contendrá para cada autocontrol, entre otros datos, las determinaciones, resultados de los análisis, fechas, horas, tipo de análisis, laboratorio autorizado que realizó las pruebas, punto/s de muestreo de los autocontroles realizados y firma del usuario o titular del permiso de vertido.

3. El registro de autocontrol y toda la información referente estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación y a disposición de la autoridad competente, debiéndose conservar un mínimo de cinco años, o hasta el cierre de la actividad.

4. El Ayuntamiento o autoridad competente podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe con los registros de autocontrol sobre el efluente.

**Artículo 32. Arqueta de registro.**

Las instalaciones industriales que viertan sus aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo 9, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

1. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 33. Registro del pretratamiento o depuradora específica.**

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la entrada y salida de su instalación de pretratamiento o depuradora específica, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

**Artículo 34. Control individual.**

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquéllas, reúnan las características que se detallan en el anexo 2 de la presente Ordenanza, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la

arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la presente normativa.

**Artículo 35. Mantenimiento.**

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las arquetas de registro y todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes, las arquetas de registro.

**CAPITULO VIII. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA****Artículo 36. Administración competente.**

Corresponde al Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al sistema integral de saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

**Artículo 37. Obligaciones del titular de la instalación.**

1. Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales.

2. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

3. El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento a:

–Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.

–Facilitar la toma de muestras para el análisis.

–Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol.

–Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

–Deberán tener disponibles para su consulta por el personal acreditado el registro de autocontroles realizados hasta la fecha.

**Artículo 38. Inspección.**

1. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de saneamiento.

2. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

–Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en el permiso de vertido.

–Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

–Medida de los caudales vertidos al sistema integral de saneamiento y de parámetros de calidad medibles in situ.

–Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

–Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en el permiso de vertido.

–Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente Ordenanza.

–Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

**Artículo 39. Acta de inspección.**

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

**CAPITULO IX. DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE VERTIDOS****Artículo 40. Suspensión inmediata.**

1. El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Carecer del permiso de vertido.
- b) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el permiso de vertido.

2. Aunque no se den supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde, podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

#### **Artículo 41. Aseguramiento de la suspensión.**

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

#### **Artículo 42. Adecuación del vertido.**

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la identificación industrial y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el permiso de vertido.

#### **Artículo 43. Resolución definitiva.**

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

#### **Artículo 44. Rescisión del permiso de vertido.**

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de saneamiento.

#### **Artículo 45. Reparación del daño e indemnizaciones.**

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 47.

### **CAPITULO X. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 46. Infracciones.**

1. Se considerarán infracciones:
  - a) Realizar vertidos de sustancias prohibidas.
  - b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.
  - c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.
  - d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
  - e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
  - f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
  - g) No comunicar los cambios de titularidad, según artículo 17.
  - h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 17.
  - i) Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.
  - j) Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.
  - k) Realizar vertidos al sistema integral de saneamiento sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de vertido cuando se hubiere debido obtener.

#### 2. Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves:
  - Las infracciones de los apartados g) y h).
  - Las infracciones del apartado i) si no hubiese producido daños al Sistema Integral de Saneamiento o a terceros, en cuantía no superior a 300,00 euros.
- b) Graves:
  - Las infracciones de los apartados c), e), f) y j).
  - Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema integral de saneamiento o a terceros valorados en más de 300,00 euros y no superiores a 12.000,00 euros.

-Haber sido sancionado como autor de dos faltas leves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

#### c) Muy graves:

-Las infracciones de los apartados a), b), d) y k).  
-Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema integral de saneamiento o a terceros por un importe superior a 1.200,00 euros.

-Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

#### **Artículo 47. Sanciones.**

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal del permiso.
- c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

2. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía máxima que en cada momento permita la legislación de Régimen Local.

3. Las faltas graves serán corregidas con multa de hasta la cuantía máxima permitida según la legislación y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

4. Las faltas muy graves serán corregidas con multa y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del permiso. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física del sistema integral de saneamiento, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el técnico-instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9. El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

#### **Artículo 48. Reparación del daño e indemnizaciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Excmo. Ayuntamiento de Burujón, es el órgano competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por la Administración Local a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 49. Prescripción.**

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses en caso de infracciones leves, de dos años, para infracciones graves y tres años para las infracciones muy graves, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

#### **Artículo 50. Procedimiento.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Corresponde al Ayuntamiento la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar como medida cautelar, en el curso del procedimiento, la suspensión inmediata de las obras y actividades.

#### **Artículo 51. Vía de apremio.**

Las sanciones que no se hicieran efectivas en los plazos requeridos, serán exigibles en vía de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.**

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- La identificación industrial, exigida en el artículo 7.
- La solicitud de vertido, exigida en el artículo 8.

#### **Segunda.**

Las industrias que originen vertidos regulados en el artículo 15 deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido junto con el plan de ejecución de la obra en el Ayuntamiento, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

#### **Segunda.**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que determina el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **ANEXO 1. DEFINICIONES**

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

-Administración competente: Entidad u organismo público, autonómico o local, que por disposición legal tenga atribuida la competencia para la prestación de servicios de saneamiento o para la autorización de vertidos, sin perjuicio de lo que para la Administración del Estado establezca la legislación aplicable.

-Ente gestor: Entidad u organización de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

-Estación depuradora de aguas residuales: Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tec-nológicas similares del agua residual. Así como el posible tratamiento de los fangos generados en los anteriores procesos.

-Instalaciones industriales e industrias: Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial o asimilable a éstas.

-Pretratamiento o depuradora específica: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

-Sistema integral de saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: Red de alcantarillado o saneamiento, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

-Usuario: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el sistema integral de saneamiento para verter sus efluentes industriales.

-Vertidos líquidos industriales: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

-Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.

-Vertidos tolerados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

### **ANEXO 2. VERTIDOS PROHIBIDOS**

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricoloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de

operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán, como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: Acido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

Acenafteno.  
Acrilonitrilo.  
Acroleína (Acrolín).  
Aldrina (Aldrín).  
Antimonio y compuestos.  
Asbestos.  
Benceno.  
Bencidina.  
Berilio y compuestos.  
Carbono, tetracloruro.  
Clordán (Chlordane).  
Clorobenceno.  
Cloroetano.  
Clorofenoles.  
Cloroformo.  
Cloronaftaleno.  
Cobalto y compuestos.  
Dibenzofuranos policlorados.  
Diclorodifeniltricoetano y metabolitos (DDT).  
Diclorobencenos.  
Diclorobencidina.  
Dicloroetilenos.  
2,4-Diclorofenol.  
Dicloropropano.  
Dicloropropeno.  
Dieldrina (Dieldrín).  
2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.  
Dinitrotolueno.  
Endosulfán y metabolitos.  
Endrina (Endrín) y metabolitos.  
Eteres halogenados.  
Etilbenceno.  
Fluoranteno.  
Ftalatos de éteres.  
Halometanos.  
Heptacloro y metabolitos.  
Hexaclorobenceno (HCB).  
Hexaclorobutadieno (HCBT).  
Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).

Hexaclorociclopentadieno.  
Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).  
Didrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).  
Isoforona (Isophorone).  
Molibdeno y compuestos.  
Naftaleno.  
Nitrobenceno.  
Nitrosaminas.  
Pentaclorofenol (PCP).  
Policlorado, bifenilos (PCB's).  
Policlorado, trifenilos (PCT's).  
2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).  
Tetracloroetileno.  
Talio y compuestos.  
Teluro y compuestos.  
Titanio y compuestos.  
Tolueno.  
Toxafeno.  
Tricloroetileno.  
Uranio y compuestos.  
Vanadio y compuestos.  
Vinilo, cloruro de.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO): 100 cc/m<sup>3</sup> de aire.  
Cloro (Cl<sub>2</sub>): 1 cc/m<sup>3</sup> de aire.  
Sulfhídrico (SH<sup>2</sup>): 20 c/m<sup>3</sup> de aire.  
Cianhídrico (CNH): 10 c/m<sup>3</sup> de aire.  
Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>): 5 c/m<sup>3</sup> de aire.

### ANEXO 3. PARAMETROS A ANALIZAR EN LOS VERTIDOS

Como mínimo se recogerán los análisis de los siguientes parámetros:

pH (intervalo permisible) (unidades)  
Conductividad (mS/cm)  
Sólidos en suspensión (mg/l)  
Sólidos gruesos (mg/l)  
Aceites y grasas (mg/l)  
DBO5 (mg/l)  
DQO (mg/l)  
Nitrógeno total (mg/l)  
Fósforo total (mg/l)

En caso de que el Ayuntamiento o los servicios técnicos municipales lo estimen necesario y dependiendo del tipo de actividad, también se recogerán los siguientes parámetros:

Aluminio (mg/l).  
Arsénico (mg/l).  
Bario (mg/l).  
Boro (mg/l).  
Cadmio (mg/l).  
Cianuros (mg/l).  
Cobre (mg/l).  
Cromo total (mg/l).  
Cromo hexavalente (mg/l).  
Estaño (mg/l).  
Fenoles totales (mg/l).  
Fluoruros (mg/l).  
Hierro (mg/l).  
Manganeso (mg/l).  
Mercurio (mg/l).  
Níquel (mg/l).  
Plata (mg/l).  
Plomo (mg/l).  
Selenio (mg/l).  
Sulfuros (mg/l).  
Toxicidad (equitox/m<sup>3</sup>).  
Zinc (mg/l).

**ANEXO 4. VALORES LIMITE DE CONCENTRACION  
DE LOS PARAMETROS DE CONTAMINACION  
DE LOS VERTIDOS A COLECTORES**

Parámetro	Valor	unidades
Temperatura	40	°C
pH	6 a 9	ud.pH
Sólidos en suspensión	500	mg/l
DBO5	500	mg/l
DQO	1.000	mg/l
Aceites y Grasas	40	mg/l
Aluminio	10	mg/l
Amonio	40	mg/l
Arsénico	0,1	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	3	mg/l
Cadmio	0,1	mg/l
Cianuros totales	0,4	mg/l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		
CaCO3 ≤ 10	0,05	mg/l
10 < CaCO3 ≤ 50	0,22	mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	0,4	mg/l
CaCO3 > 100	1,2	mg/l
Conductividad	2.000	uS/cm
Cromo Total	0,1	mg/l
Cromo VI	0,05	mg/l
Detergentes	20	mg/l
Estaño	2	mg/l
Fenoles	2	mg/l
Fluoruros	15	mg/l
Fósforo Total	10	mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	2	mg/l
Hidrocarburos totales	15	mg/l
Hierro	10	mg/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio	0,02	mg/l
<b>Parámetro</b>	<b>Valor</b>	<b>unidades</b>
Niquel (según dureza del agua en mg/l CaCO3):		mg/l
CaCO3 ≤ 50	0,4	mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	1	mg/l
100 < CaCO3 ≤ 200	1,5	mg/l
CaCO3 > 200	2	mg/l
Nitrógeno total	100	mg/l
Pesticidas totales	0,2	mg/l
Plata	0,1	mg/l
Plomo	0,1	mg/l
Selenio	0,01	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Sulfatos	500	mg/l
Cloruros	300	mg/l

Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO3):		mg/l
CaCO3 ≤ 10	0,008	mg/l
10 < CaCO3 ≤ 50	2	mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	3	mg/l
CaCO3 > 100	5	mg/l
Toxicidad	25	equitox/m3
Tetracloruro de carbono	1,5	mg/l
DDT total	0,2	mg/l
Pentaclorofenol (PCP)	1	mg/l
Aldrin	0,01	mg/l
Dieldrin	0,01	mg/l
Endrin	0,01	mg/l
Isodrin	0,01	mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBD)	2	mg/l
Cloroformo	1	mg/l
1,2 Dicloroetano (EDC)	0,1	mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1	mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1	mg/l
Atrazina	0,01	mg/l
<b>Parámetro</b>	<b>Valor</b>	<b>unidades</b>
Benceno	0,3	mg/l
Clorobenceno	0,2	mg/l
Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,2	mg/l
Etilbenceno	0,3	mg/l
Motolacoloro	0,01	mg/l
Naftaleno	0,05	mg/l
Simazina	0,01	mg/l
Terbutilazina	0,01	mg/l
Tolueno	0,5	mg/l
Triburilistaño (Σ compuestos de butilistaño)	0,0002	mg/l
1,1,1- Tricloroetano	1	mg/l
Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,3	mg/l
Toxicidad	25	equitox/m3
AOX (comp. orgánicos halogenados adsorbibles)	0,5	mg/l

**ANEXO 5. VALORES LIMITE DE SUSTANCIAS  
INHIBIDORAS DE PROCESOS BIOLÓGICOS**

Contaminante	Fangos activados		Digestión anaerobia (1)	Nitrificación (1)
	(1)	(2)		
Amoníaco	480		1.500	
Arsénico	0,1	1,2	1,6	
Borato (Boro)	0,05 ÷ 100		2	
Cadmio	10 ÷ 100	10 ÷ 15	0,02	
Calcio	2.500			
Cromo (Hexavalente)	1 ÷ 10	5 ÷ 10	5 ÷ 50	0,25
Cromo (Trivalente)	50		50 ÷ 500	
Cobre	1,0	2,5 ÷ 3,0	1,0 ÷ 10	0,005 ÷ 0,5
Cianuro	0,1 ÷ 5	0,5	4	0,34
Hierro	1.000	90	5	
Plomo	0,1	2,5 ÷ 5		0,5
Manganeso	2	20 ÷ 40		
Magnesio			1.000	50
Mercurio	0,1 ÷ 5,0	3 ÷ 5	1.365	
Niquel	1,0 ÷ 2,5	1 ÷ 2		0,25
Plata	0,1			
Sodio			3.500	
Sulfato				500
Sulfuro			5	
Zinc	0,08 ÷ 10	15	5 ÷ 20	0,08 ÷ 0,5

Nota: Las concentraciones expresadas en mg/l., corresponden al afluente a los procesos unitarios en forma disuelta.

Fuentes: (1) EPA-430/9-76-0/7 a Volumen I.

(2) Ensayos de inhibición a escala laboratorio de un proceso de fangos activados por varios contaminantes - Ignacio Martínez y Alejandro de la Sota (Consortio de Aguas del Gran Bilbao). TECNOLOGIA DEL AGUA 17/1.984

**ANEXO 6. LIMITE DE VERTIDO  
DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

<b>SECTOR: INDUSTRIAS EXTRACTIVAS</b>		
<b>CNAE: 13.10 Extracción de minerales de hierro</b>		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
<b>CNAE: 13.20 Extracción de minerales metálicos no férricos, excepto minerales de uranio y torio</b>		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,08
<b>CNAE: 14.30 Extracción de minerales para abonos y productos químicos</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>SECTOR: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
<b>CNAE: 15.10 Fabricación de productos cárnicos</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>CNAE: 17.30 Acabado de textiles</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>CNAE: 19.10 Preparación, curtido y acabado del cuero</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : ORGANOESTANNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0,002
<b>CNAE: 20.10 Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera</b>		
<b>GRUPO : AROMÁTICOS CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
NAFTALENO(naftalina)	Lista II preferente	0,5
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : ORGANOESTANNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0,002
<b>GRUPO : PESTICIDAS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
LINDANO	Lista I preferente	0,01
<b>CNAE: 21.11 Fabricación de pasta papelera</b>		
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CLOROFORMO	Lista I	1,2
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1
TRICLOROETILENO (TRI)	Lista I	1
1,1,1-TRICLOROETANO	Lista II preferente	10
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
CROMO (Cr)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>CNAE: 21.12 Fabricación de papel y cartón</b>		
<b>GRUPO : ORGANOESTANNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0,002
<b>CNAE: 23.20 Refino de petróleo</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>CNAE: 24.12 Fabricación de colorantes y pigmentos</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
CROMO (Cr)	Lista II preferente	0,1
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>CNAE: 24.13 Fabricación de productos básicos de química inorgánica</b>		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	<b>NORMATIVA</b>	<b>LÍMITE (mg/l)</b>
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
CROMO (Cr)	Lista II preferente	0,1
NÍQUEL (Ni)	Lista II preferente	0,4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
SELENIO (Se)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

**CNAE: 24.14 Fabricación de productos básicos de química orgánica**

<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : AROMÁTICOS CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0,5
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3

<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
1,2-DICLOROETANO	Lista I	1
CLOROFORMO	Lista I	1,2
HEXACLORO-1,3-BUTADIENO	Lista I	0,1
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1
TETRACLOROURO DE CARBONO	Lista I	1,2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>GRUPO : PESTICIDAS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
HEXACLOROBENCENO (perclorobenceno)	Lista I	0,003

**CNAE: 24.15 Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes**

<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1,0
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

**CNAE: 24.16 Fabricación de primeras materias plásticas**

<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2

**CNAE: 24.17 Fabricación de caucho sintético en forma primaria**

<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

**CNAE: 24.20 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos**

**GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS**

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
TETRACLORURO DE CARBONO	Lista I	1,2
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008
<b>GRUPO : ORGANOESTANNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0,002
<b>GRUPO : PESTICIDAS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
DDT incluso metabolitos DDD y DDE	Lista I	2,5
TERBUTILAZINA	Lista II preferente	0,1

CNAE: 24.41 Fabricación de productos farmacéuticos de base		
<b>GRUPO : AROMÁTICOS CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0,5
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CLOROFORMO	Lista I	1,2
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,1

CNAE: 24.42 Fabricación de preparaciones farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso medicinal

<b>GRUPO : AROMÁTICOS CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0,5
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
BENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5

<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CLOROFORMO	Lista I	1,2
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1
TRICLOROETILENO (TRI)	Lista I	1

<b>GRUPO : FENOLES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
PENTAFLOROFENOL	Lista I	0,2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1

<b>GRUPO : ORGANOESTANNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0,002
<b>GRUPO : PESTICIDAS</b>		

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
LINDANO	Lista I	0,01

CNAE: 24.61 Fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1

CNAE: 24.70 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4

CNAE: 25.11 Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho		
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
BENCENO	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

CNAE: 25.13 Fabricación de otros productos de caucho		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170

<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
BENCENO	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

CNAE: 27.10 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA)

<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
<b>GRUPO : AROMÁTICOS CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0,5
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1

CNAE: 27.41 Producción y primera transformación de aluminio		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
NÍQUEL (Ni)	Lista II preferente	0,4

CNAE: 27.42 Producción y primera transformación de aluminio		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1

CNAE: 27.43 Producción y primera transformación de plomo, zinc y estaño		
<b>GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1,0
NÍQUEL (Ni)	Lista II preferente	0,4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

CNAE: 27.44 Producción y primera transformación de cobre		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
NÍQUEL (Ni)	Lista II preferente	0,4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

CNAE: 27.45 Producción y primera transformación de otros metales no férreos		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CADMIO (Cd)	Lista I	0,1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0,02
ARSÉNICO (AS)	Lista II preferente	0,1

CNAE: 28.72 Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1
CROMO (Cr)	Lista II preferente	0,1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	0,008

CNAE: 29.73 Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal		
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CLOROFORMO	Lista I	1,2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1

CNAE: 31.40 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas		
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ARSÉNICO (AS)	Lista II preferente	0,1
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1

CNAE: 35.23 Fabricación de vehículos de motor		
<b>GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
<b>GRUPO : DISOLVENTES CLORADOS</b>		
SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CLOROFORMO	Lista I	1,2
<b>GRUPO : METALES Y METALOIDES</b>		

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	0,1
SELENIO (Se)	Lista II preferente	0,1

**SECTOR: PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA**

CNAE: 40.10 Producción y distribución de energía eléctrica  
GRUPO : ANIONES INORGÁNICOS

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4

GRUPO : DISOLVENTES AROMÁTICOS

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3

GRUPO : METALES Y METALOIDES

SUSTANCIA	NORMATIVA	LÍMITE (mg/l)
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	0,1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	1,0

-Lista I: sustancias reguladas a través de la Orden de 12 de noviembre de 1987 (RCL 1987\2475 y RCL 1988, 804), sobre Normas de Emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Ordenes de 13 de marzo de 1989 (RCL 1989\613), 27 de febrero de 1991 (RCL 1991\570), 28 de junio 1991 (RCL 1991\1719) y 25 de mayo de 1992 (RCL 1992\1217).

-Lista II preferente: Sustancias reguladas a través del Real Decreto 995 de 2000, de 2 de junio (RCL 2000\1370), por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril.

-Lista II prioritaria: Sustancias reguladas a través de la Decisión núm. 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001 (LCEur 2000\4331), por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (LCEur 2000\3612).

**ANEXO 7. MODELO PARA LA SOLICITUD DE VERTIDOS**

SOLICITUD DE VERTIDO	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Titular:	NIF:
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
Teléfono:	
<b>II. DATOS DE LA ACTIVIDAD</b>	
Nombre de la industria:	
Dirección Industrial:	
Localidad:	Teléfono:
Fax:	
Representante o Encargado de la Empresa:	
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
<b>ACTIVIDAD</b>	
Epígrafe I.A.E.:	
Materias primas:	
Productos finales:	
Tiempo de actividad al año:	
<b>DATOS GENERALES</b>	
Superficie total (m <sup>2</sup> ):	
Superficie edificada (m <sup>2</sup> ):	
Número de empleados:	
<b>III.- PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO</b>	
Nº Acometidas a la Red:	Red de evacuación <input type="checkbox"/> Unitaria <input type="checkbox"/> Separativa
Tipo de registro:	Arqueta: <input type="checkbox"/> según ordenanza municipal Otra: <input type="checkbox"/>
Otro sistema de registro: <input type="checkbox"/>	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI	
Tipo:	Físico o químico..... <input type="checkbox"/> Biológico..... <input type="checkbox"/> Neutralización..... <input type="checkbox"/> Balsa de homogenización..... <input type="checkbox"/> Decantación..... <input type="checkbox"/> Otro..... <input type="checkbox"/> ¿Cuál?.....

**IV.- ESTUDIO TÉCNICO**

Del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos. Incluir apartado en el que se describa las infraestructuras de conexión a la red de alcantarillado, localización y planos de las mismas. (Adjuntar proyecto)

**V.- CONSUMOS Y USOS DEL AGUA**

Procedencia	Total anual (m <sup>3</sup> /año)	Medio diario (m <sup>3</sup> /día)	Tratamiento
Red municipal (subterránea)			
Captación superficial			

Usos del agua			
Usos / caudales	Total anual (m <sup>3</sup> /año)	Medio diario (m <sup>3</sup> /día)	Máximo horario (m <sup>3</sup> /hora)
Procesos			
Refrigeración			
Limpiezas			
Riego			
Sanitario			

**VI.- CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS**

**VI.1.- Vertidos sin pretratamiento / depuradora específica**

Usuarios:	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
1º		
2º	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido
3º		

\* En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar

Parámetros	Símbolo	Unidad	1º	2º	3º	Vertido conjunto
Caudal	m <sup>3</sup> / día	m <sup>3</sup> / día				
Temperatura	T	°C				
PH	pH	-				
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO <sub>5</sub>	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N- Amoniacal Agresivo	N. Agres	mg/l				
N- Amoniacal	N-NH <sub>3</sub>	mg/l				
N- Total	N	mg/l				
P- Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales	-	mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S <sup>-2</sup>	mg/l				
Sulfatos	SO <sub>4</sub> <sup>-2</sup>	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	-	equitox/l				

\* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

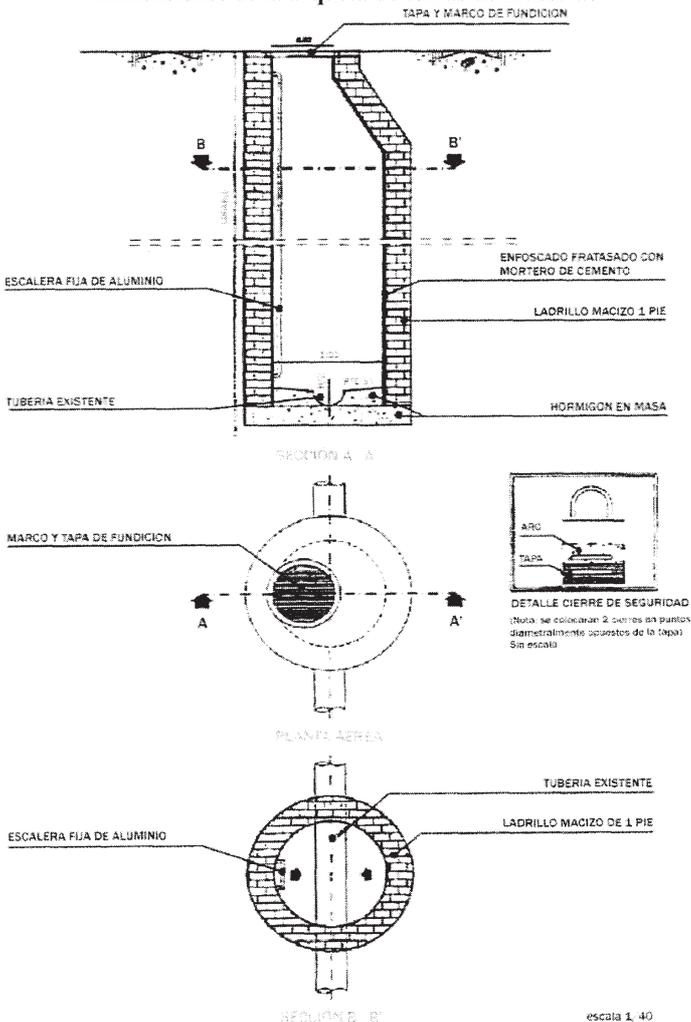
VI.II- Vertidos con pretratamiento / depuradora específica

Usuarios:	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
1º		
2º	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido
3º		

Parámetros	Símbolo	Unidad	1º	2º	3º	TRATAMIENTO	
						ENTRADA	SALIDA
Caudal	m <sup>3</sup> / día	m <sup>3</sup> / día					
Temperatura	T	°C					
PH	pH	-					
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l					
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO <sub>5</sub>	mg/l					
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l					
N- Amoniaco Agresivo	N. Agres	mg/l					
N- Amoniaco	N-NH <sub>3</sub>	-					
N- Total	N	mg/l					
P- Total	P	mg/l					
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l					
Aceites minerales	-	mg/l					
Cianuros totales	CN totales	mg/l					
Sulfuros	S <sup>2-</sup>	mg/l					
Sulfatos	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	mg/l					
Fenoles	-	mg/l					
Arsénico	As	mg/l					
Cadmio	Cd	mg/l					
Cromo Total	Cr-Total	mg/l					
Cobre	Cu	mg/l					
Hierro	Fe	mg/l					
Níquel	Ni	mg/l					
Plomo	Pb	mg/l					
Zinc	Zn	mg/l					
Mercurio	Hg	mg/l					
Plata	Ag	mg/l					
Toxicidad	-	equitox/l					

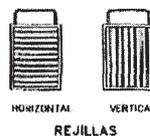
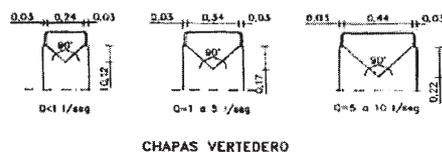
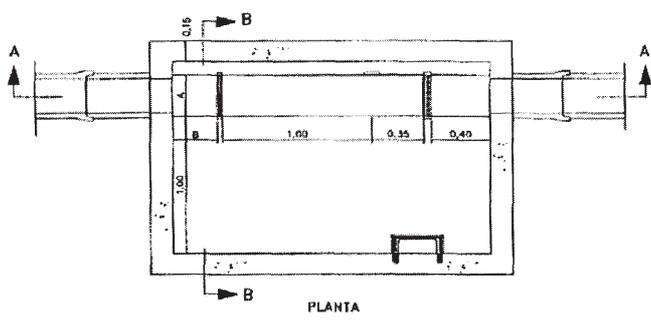
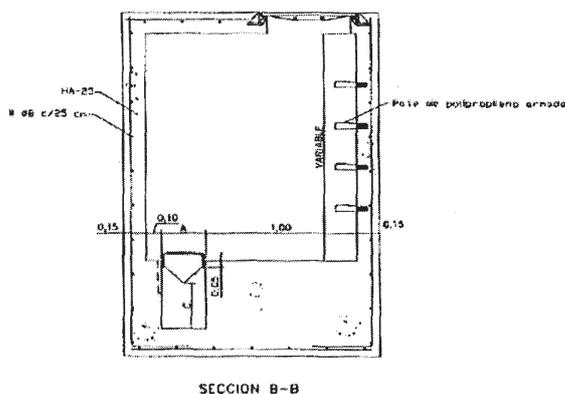
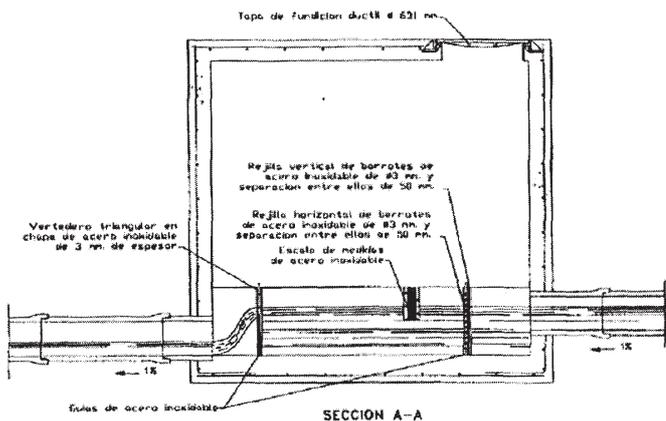
\* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

ANEXO 8. ARQUETA DE REGISTRO Y TOMA DE MUESTRAS  
Dimensiones de la arqueta de tomas de muestras



escala 1:40

ANEXO IV. Modelos y dimensiones de arquetas



CAUDAL Q (l/seg)	A	B	C
Q < 1	300	300	300
1 a 5	400	350	350
5 a 10	500	400	400

Medidas en milímetros

CUADRO DE VARIABLES

NOTA: Para caudales superiores a 10 l/seg. consultar con los servicios técnicos